

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. GS - 2022 - 010902 - SEPRO - GUPAE - 3.1 del día 24 de febrero de 2022, el Patrullero Jaider Saballet Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 77.091.706, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policial Nacional, Caquetá, solicita apoyo de diligencia judicial, la cual requiere textualmente lo siguiente:

"Solicitar formalmente en su entidad, tenga a bien emitir Concepto Técnico para realizar procedimiento de judicialización de los señores Ciro Moreno Alviz identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.153 de El Paujil, Caquetá, Gabriel Antonio Huertas Laguna identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.165 de El Paujil, Caquetá y José Raúl Reales Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.842.248 de Campo de la Cruz, Atlántico; Capturado por el delito de "Deforestación Art. 330 Ley 2111 de 2021, donde el ciudadano fue sorprendido en flagrancia en el momento que realizaban tala de árboles en la vereda Bajo Caldas sector Troncal del Hacha en el municipio de Florencia, Caquetá; con noticia criminal 180016000553202200157."

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA designó al contratista de Equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, Yuber Vicente González Espinos para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico No.0013 de fecha 24 de febrero de 2022, donde se identifique la presunta afectación.

Que, mediante el oficio DTC No 0387 de 24 febrero de 2022, Se efectúa la remisión del concepto técnico No 0013 de del 24 de febrero de 2022 de valoración ambiental por tala en la verdadera bajo caldas sector troncal del hacha

Que, mediante el concepto técnico 0013 de 24 de febrero de 2022 realizado por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, se efectúa que

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

El día jueves 18 de febrero del 2022, se realizó visita de inspección ocular por parte del ingeniero Yuber Vicente González Espinosa, contratistas del Equipo Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOAMAZONIA, con el acompañamiento de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - DECAQ de la Policía Nacional, de la presunta afectación ambiental ocasionado por la tala de árboles en la vereda bajo Caldas en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Una vez verificado en campo los grados de afectación ambiental, se constató que se realizó la tala de árboles, medianos y pequeños en un área de doscientos cuarenta y siete (247m') metros cuadrados aproximadamente de Bosque secundario intervenido de diferentes especies forestales como: Dentro de las especies de árboles talados se encuentran: Yarumo (Cecropia sp), Acacia (Cassia sp.), Cordoncillo (Piper aduncum) y Palma Milpesos (Jessenia bataua), aproximadamente ciento veinte (120 árboles) de las especies ya mencionadas.

Que, debido a lo anterior, el día 12 de agosto de 2022 se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-022-22, mediante Auto de Apertura DTC No. 0022 de 2022, en contra de CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico),

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

Página 3 de 17



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre

Página 4 de 17

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico) por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico) por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076, el cual prohíbe la corta, aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de productos forestales maderables provenientes de bosques naturales sin el respectivo permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos que regulan dichos aprovechamientos.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley 1333, la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetiva, razón por la cual para la imposición de una sanción ambiental basta con la verificación de la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, la identificación de los presuntos infractores y la existencia del nexo causal entre la conducta y la afectación al recurso natural, sin que sea necesaria la demostración del dolo o la culpa, que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la materialidad de la infracción ambiental mediante el Concepto Técnico No. 0013 del 24 de febrero de 2022, en el cual se constató la tala de aproximadamente ciento veinte (120) individuos forestales de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), Acacia (*Cassia* sp.), Cordoncillo (*Piper aduncum*) y Palma Milpesos (*Jessenia bataua*), en un área aproximada de doscientos cuarenta y siete (247 m²) de bosque secundario intervenido, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que igualmente se encuentra demostrada la individualización de los presuntos infractores, señores CIRO MORENO ALVIZ, GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA, quienes fueron sorprendidos en flagrancia realizando la actividad de tala, estableciéndose su relación directa con la afectación ambiental evidenciada, que, en consecuencia, se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad objetiva en materia ambiental, esto es: (i) la existencia de un daño o afectación a los recursos naturales renovables, (ii) una acción constitutiva de infracción ambiental y (iii) el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado, lo cual habilita a la autoridad ambiental para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las causales eximentes de responsabilidad previstas en la ley.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que

Página 9 de 17



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 v.a aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albaracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra de los señores CIRO MORENO ALVIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.153 expedida en El Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.165 expedida en El Paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.842.248 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), por el presunto aprovechamiento forestal único mediante la tala de aproximadamente ciento veinte (120) individuos forestales de las especies Yarumo (*Cecropia* sp.), Acacia (*Cassia* sp.), Cordoncillo (*Piper aduncum*) y Palma Milpesos (*Jessenia bataua*), en un área aproximada de doscientos cuarenta y siete (247 m²), en la vereda Bajo Caldas sector Troncal del Hacha, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; dado que, como lo refiere el artículo 24 de la Ley 1333, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada, se determina que los presuntos infractores realizaron la acción de talar individuos forestales sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, transgrediendo directamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076, en concordancia con los artículos 8, 9, 51 y 204 del Decreto-Ley 2811; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE **CULPA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333, en atención a que la realización de actividades de tala de árboles sin la obtención previa del permiso de aprovechamiento forestal es una conducta que infringe el ordenamiento ambiental vigente y cuyo carácter ilícito es de conocimiento general para cualquier persona que pretenda hacer uso de los recursos forestales, configurándose una actuación negligente al no desplegar el deber objetivo de cuidado exigido por la normativa ambiental.

MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-022-2 seguido en contra de CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico).

- Oficio No. GS - 2022 - 010902 - SEPRO - GUPAE - 3.1 del 24 de febrero de 2022, suscrito por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – DECAQ.



	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- Concepto Técnico No. 0013 del 24 de febrero de 2022, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA.
- Informe de visita de inspección ocular realizada el día 18 de febrero de 2022 en la vereda Bajo Caldas sector Troncal del Hacha, municipio de Florencia – Caquetá.
- Oficio DTC No. 0387 del 24 de febrero de 2022 mediante el cual se remite el concepto técnico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo, el Decreto 1076, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el régimen de aprovechamiento de los recursos naturales renovables en Colombia y prevé en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 7, lo relacionado con el aprovechamiento forestal y la protección de los bosques naturales, recurso que para el presente caso resulta afectado.

Que una vez analizada la información que hace parte del expediente, en especial el Concepto Técnico No. 0013 del 24 de febrero de 2022, producto de la visita de inspección ocular realizada el día 18 de febrero de 2022 por el Equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOAMAZONIA con acompañamiento del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – DECAQ de la Policía Nacional, se estableció que en la vereda Bajo Caldas, sector Troncal del Hacha, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, se realizó la tala de aproximadamente ciento veinte (120) individuos forestales de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), Acacia (*Cassia* sp.), Cordoncillo (*Piper aduncum*) y Palma Milpesos (*Jessenia bataua*), en un área aproximada de doscientos cuarenta y siete (247 m²) correspondiente a bosque secundario intervenido, configurándose un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA para la fecha de

Página 12 de 17

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

emisión del citado concepto técnico, no se evidenció la existencia de permiso de aprovechamiento forestal único o de otra modalidad que ampara las actividades realizadas, por lo cual se concluye que el aprovechamiento forestal efectuado no se encuentra autorizado.

Que, de acuerdo con el análisis espacial realizado dentro del concepto técnico, el área intervenida corresponde a coberturas de bosque secundario, las cuales hacen parte de los bosques naturales del departamento del Caquetá y se encuentran asociadas a zonas con función ecológica de regulación y protección, consideradas determinantes ambientales para la conservación del recurso forestal en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA, por lo que su intervención sin autorización genera la pérdida de cobertura vegetal, la alteración de la estructura del bosque y la disminución de la capacidad de provisión de servicios ecosistémicos.

Que en ese sentido se evidencia la presunta vulneración de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076, en concordancia con los artículos 8, 9, 51 y 204 del Decreto-Ley 2811, al realizar la tala de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y al no procurar por la conservación de la cobertura vegetal existente.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la afectación al recurso forestal, la inexistencia de autorización ambiental y la intervención de coberturas boscosas consideradas de importancia ecológica para la jurisdicción, se considera procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio y formular los cargos a que haya lugar.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de los señores CIRO MORENO ALVIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.153 expedida en El Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.165 expedida en El Paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.842.248 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), quienes presuntamente realizaron acciones consistentes en la tala de aproximadamente ciento veinte (120) individuos forestales de las especies Yarumo (*Cecropia* sp.), Acacia (*Cassia* sp.), Cordoncillo (*Piper aduncum*) y Palma Milpesos (*Jessenia bataua*), en un área aproximada de doscientos cuarenta y siete (247 m²) de bosque secundario intervenido, en la vereda Bajo Caldas sector Troncal del Hacha, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir la realización de un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076,

Página 13 de 17



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



●CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

en concordancia con los artículos 8, 9, 51 y 204 del Decreto-Ley 2811.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno"*.

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1.** Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2.** Existencia de un presunto infractor. **3.** Acto administrativo debidamente motivado. **4.** Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. **5.** Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. **6.** O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia es procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico) por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT No 0013, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción u omisión TALA DE ÁRBOLES EN LA VEREDA BAJO CALDAS EN MUNICIPIO DE FLORENCIA,, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA;

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para los señores CIRO MORENO ALVIZ, GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA, quienes de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333, presuntamente realizaron la tala de individuos forestales en un área aproximada de doscientos cuarenta y siete (247 m²) de bosque secundario intervenido, en la vereda Bajo Caldas sector Troncal del Hacha, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, transgrediendo directamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076, en concordancia con los artículos 8, 9, 51 y 204 del Decreto-Ley 2811, dado que para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional el interesado debe solicitar previamente el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente y cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el Cargo Primero a Título de CULPA para CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), quien presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; transgrediendo directamente lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, obligación que incluye la protección y conservación de las áreas forestales protectoras correspondientes a las fajas paralelas a los cauces naturales; de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT 0013 de 24 de febrero de 2022, en el cual se estableció la intervención de cobertura boscosa en zona con determinantes ambientales, la superposición con áreas de bosques en riesgo de deforestación y la afectación de la faja forestal protectora asociada a

Página 15 de 17

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

drenajes sencillos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación y ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia. Entre los medios de prueba a considerar se encuentran:

- Oficio No. GS - 2022 - 010902 - SEPRO - GUPAE - 3.1 del 24 de febrero de 2022, suscrito por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – DECAQ.
- Concepto Técnico No. 0013 del 24 de febrero de 2022, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA.
- Informe de visita de inspección ocular realizada el día 18 de febrero de 2022 en la vereda Bajo Caldas sector Troncal del Hacha, municipio de Florencia – Caquetá.
- Oficio DTC No. 0387 del 24 de febrero de 2022 mediante el cual se remite el concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente, por medio electrónico o por aviso, el contenido del presente acto administrativo a *CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico)* conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Otorgar a *CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA*

	AUTO DE CARGOS DTC No. 013 DE 2026 (24 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-022-22, en contra CIRO MORENO ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No 17.682.153 expedida en Paujil (Caquetá), GABRIEL ANTONIO HUERTAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

identificado con cedula de ciudadanía No 96.331.165 expedida en paujil (Caquetá) y JOSÉ RAÚL REALES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.842.248 expedida en campo de la cruz (Atlántico) el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veinticuatro (24) días del mes Febrero de dos mil veintiséis (2026)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá Corpoamazonia

Proyecto y reviso: Norma C. Castro G. OFJ-DTC 